REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2629
Exp. **núm.** 001-011-2022-RECA-00030
Partes: Superintendencia de Seguros vs. Casa Diloné S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, pago de póliza y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., representada por PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2629
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00030
Partes: Superintendencia de Seguros vs. Casa Diloné S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, pago de póliza y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Casa Diloné S. R. L., representada por PER2 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa Ángela Cortorreal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00512, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01342 dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Casa Diloné, S. R. L. Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01342 dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Rosa Ángela Cortorreal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación de fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; y como parte recurrida Casa Diloné S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato, pago de póliza y daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra Seguros Constitución, S. A. resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01342, de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD$17,500,000.00 a favor de la demandante por concepto de ejecución de póliza, a una indemnización de RD$5,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos además de un interés del 1.5% mensual de dicha suma; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

SCJ-PS-23-2629
Exp. **núm.** 001-011-2022-RECA-00030
Partes: Superintendencia de Seguros vs. Casa Diloné S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, pago de póliza y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que, en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso… De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

4) Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de enero de 2022, dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Casa Diloné S. R. L.

5) Mediante el acto núm. 08/2022 de fecha 27 de enero de 2022, instrumentado por Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la recurrida, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 1303-202l-SSEN-00512.

6) El examen del acto antes descrito pone de manifiesto, que el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte recurrida se trasladó a la LOC1 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, señalando en una nota, lo que se transcribe a continuación: "que en virtud de mi traslado a la ADD1 municipio Norte, Provincia Santo Domingo, que es el lugar donde me han informado que tenía su domicilio la entidad Casa Diloné S.R.L. y una vez allí he podido comprobar que dicha institución no existe en dicho domicilio y en dicho lugar los que funciona: Gomero aqui me quedo y casa de luz. Así mismo me he trasladado donde los vecinos más cercanos de la referida entidad los cuales me manifestaron que hace más de 3 años que mi requerido no funciona en dicho lugar y que ignoran su actual domicilio (…) por tales motivos y en vista de las infructuosas diligencias desplegadas por mí, alguacil infrascrito he procedido como establece el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil a la LOC2 Municipio Santo Domingo Este que es donde está el despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y una vez allí hablando con (…) así mismo deposite copia del mismo en la Secretaria de la 1ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia (Secretaria) 4to nivel …" (sic).

7) El ordinal 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento por domicilio desconocido: … A las sociedades de

comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios (sic).

8) Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido, que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder Notificar por domicilio desconocido1.

9) El estudio del acto núm. 08/2022 contentivo de emplazamiento en casación evidencia, que este fue notificado tanto en despacho del magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y sin que se adviertan las diligencias realizadas por el ministerial para localizar el domicilio de alguno de los socios conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en el referido artículo, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

10) En atención a las circunstancias comprobadas, si bien se retiene la irregularidad de la actuación antes referida, no es menos cierto que, del contenido del memorial de defensa de Casa Diloné S. R. L. se verifica que esta

1 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 8 septiembre 2010, B. J. 1198.

planteó argumentos en defensa del presente recurso de casación, además, el examen del expediente revela que la correcurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que "no hay nulidad sin agravios", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, no se advierte la nulidad de dicho acto, el cual fue notificado y depositado en tiempo oportuno en esta cede casacional, por lo que el procede desestimar el incidente examinado.

11) Resuelta la cuestión incidental, se debe indicar que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mala valoración de los medios de prueba; **segundo**: mala aplicación del derecho; excesivo monto de la condena; falta de base legal.

12) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración de las pruebas, pues para que las facturas que uso para formar su convicción del caso tengan valor probatorio las mismas deben tener Registro Nacional de Contribuyente, lo que no ocurre en la especie; la parte recurrente alega, en esencia, que las facturas aportadas por la demandante original, hoy recurrida, en su mayoría son del año 2014, lo que carece de lógica, puesto que en los almacenes de venta de mercancías comestibles, las provisiones no duran tanto en inventario, sino que se venden a más tardar a los dos meses de estar en el almacén, es decir, que si no se han vendido las mercancías de manera total, por lo menos sí de manera parcial,

porque las provisiones son simplemente acumuladas no caben todas en un local tan pequeño como el que se describe, además ningún almacenista compra para almacenar, compra para vender como en efecto sucedía; que el retraso en el pago de la póliza se debió a las oposiciones que le fueron trabadas por los acreedores de la recurrida; que en el contrato de póliza no se pactó monto de pago por daños y perjuicios; que los daños y perjuicios a los que se refiere la sentencia de primer grado son consecuencia del hecho de un tercero, por lo que existe mala aplicación de la ley y del derecho en ese aspecto.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo una sana valoración de las pruebas, ajustándose a las reglas de una sana critica, la lógica y los conocimientos científicos; que, si el seguro hubiera cumplido con su compromiso, nunca hubieran existido esas oposiciones; que las oposiciones son actos que no pueden justificar un incumplimiento contractual.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… De los documentos aportados se evidencia lo siguiente: (…) Conforme inventario de fecha 1 de marzo de 2015 en la local propiedad de Casa Diloné ubicado en la LOC3
> municipio Santo Domingo Norte, se encontraban almacenadas diferentes mercancías, cuyo valor asciende a la suma de RD$ 18,171,767.00 (...); En fecha 16 de marzo de 2015 en el local propiedad de Casa Diloné ubicado en la LOC3
> municipio Santo Domingo Norte, ocurrió un incendio, el cual conforme al informe emitido en fecha 27 de abril de 2015 por el Cuerpo de Bomberos

de Santo Domingo Norte fue causado por 'sobrecalentamiento de la instalación eléctrica de bombilla, ya antes mencionada por lo que categorizamos este como accidental' (…); Del estudio de las pruebas aportadas y de las declaraciones rendidas ante esta alzadase verifica que ocurrió un siniestro en el local de Casa Diloné, SRL en momentos en que dentro del mismo se guardaba mercancías y productos valorados en la suma total de RD$ 18,171,767.00 (conforme inventario de fecha 1 de marzo de 2015). Asimismo, se verifica que al momento del siniestro se encontraba vigente la póliza de seguros núm. INCE-833 emitida a nombre de Casa Diloné, SRL por Seguros Constitución la cual al momento del hecho ascendía a la suma de RD$17, 500,000.00 (…); Que Seguros Constitución alega que se liberó de su obligación frente a Casa Diloné, SRL en virtud de un ofrecimiento de pago por concepto de pago de la póliza convenida, sin embargo el señor PER2 (propietario de Casa Diloné) declaró ante esta alzada no haber recibido ofrecimiento alguno por parte de Seguros Constitución, sin que ante este tribunal conste medio de prueba alguno que demuestre la realización de dicho ofrecimiento y por tanto la liberación de Seguros Constitución de su obligación de pago de la póliza convenida, de donde procede condenarle a pagar el monto asegurado el cual asciende a la suma de RD$ 17,500,000.00, tal como hizo constar el juez a quo (…); se verifica la existencia de un contrato válido entre las partes, es decir, el contrato de póliza núm. INCE-333, con vigencia desde el 1 de julio de 2014 hasta el día 1 de julio de 2015; también se ha quedado demostrado el incumplimiento de Seguros Constitución de dicho contrato, consistente en no haber ejecutado la póliza convenida a pesar de demostrarse la procedencia de su ejecución y, finalmente, en cuanto al daño el mismo se verifica en el hecho de que el recurrido dejó de percibir ganancias al verse en obligado a cesar operaciones a causa del siniestro y de la imposibilidad de ejecución de la póliza, de donde procede la fijación de una indemnización a favor de Casa Diloné, SRL (…); Que nuestra Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha manifestado que: 'En cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a

> menos que ese monto resulte irrazonable' (S.C.J. 8 de septiembre de 1989. B.J. 946-947, Pág.1234). En ese tenor, el juez a quo condenó a Seguros Constitución a pagar la suma de 5 millones de pesos a favor de Casa Diloné, SRL por concepto de los daños y perjuicios sufridos, suma que esta alzada estima acorde con el perjuicio sufrido…".

15) De las motivaciones antes trascritas se advierte que, la jurisdicción del segundo grado constató a partir de la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, así como las declaraciones hechas en dicho grado, la existencia de un contrato de póliza de seguro entre los ahora instanciados, la ocurrencia de un incendio en el almacén en el que guardaba mercancías y productos de la recurrida, el valor de los bienes afectados, así como que la aseguradora no probó haber pagado los valores establecidos en la póliza conforme fue convenido pese haberse demostrado que procedía su ejecución.

16) En respuesta de los argumentos ahora examinados, es menester indicar que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es

el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los argumentos denunciados en los aspectos bajo examen por ser propuesto por primera vez en casación.

17) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada no explicó las razones por las que acogió las facturas presentadas por la recurrida como buenas y validas, lo cual contradice el criterio de esta sala respecto a que los jueces tienen la obligación de justificar o exponer los motivos por los que le dan cierto valor probatorio a las piezas y circunstancias que les son sometidas.

18) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

19) En atención al aspecto ponderado resulta oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, al estar facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de

fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; la cual no fue planteada ni se retiene, por cuanto, de la motivación dada por el órgano del segundo grado no se advierte que este sustentara su decisión en el colectivo de facturas aportadas por la recurrida, en ese sentido procede desestimar el aspecto ponderado.

20) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* simplemente tomó en cuenta la cobertura total de la póliza, por lo que la ha condenado al pago de un monto excesivo.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los daños son determinados por la apreciación de los jueces, y en el presente caso fueron justos y adecuados a los daños ocasionados por la falta de pago, ya que no solo no pudo reactivar su comercio, y que tuvo que trasladar a su familia a otra ciudad con todas las precariedades del mundo, sin contar con las acciones penales que enfrentó.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[3], que la finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un "contrato de indemnización" de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 6 febrero 2013, B. J. 1227.

pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, se ha sostenido reiteradamente que la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños.

23) También ha sido criterio de esta sala[4], que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

24) Cabe señalar, que con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, esta Corte de Casación ha sostenido que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[5]. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan o refutan una suma reclamada, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

25) En el caso, del razonamiento hecho por la corte *a qua* se advierte que, dicho plenario examinó el inventario de fecha 1 de marzo 2015, emitido por la recurrida, donde se detalla el conjunto de mercancías que se encontraban en local incendiado, así como que su valor de estas ascendía a RD$18,171,767.00, monto que si bien fue reducido hasta el máximo póliza, no menos cierto es que ante dicho plenario también fue aportado el acto de comprobación núm. 7, Folio núm. 10, de fecha 16 de abril de 2015, en el cual consta la evaluación del daños hecha por la compañía de ajustadores de seguros contratada por la aseguradora recurrente, el cual discrepa del monto por daños antes indicado, en ese sentido, ante la disparidad entre las pruebas sometidas al debate, a la corte *a qua* se le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a unas pruebas que a las demás, cosa que no hizo.

26) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada en lo que respecta al aspecto examinado.

27) Además, es menester indicar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia6 se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28) En la especie, del acto jurisdiccional impugnado se verifica que, los jueces del segundo grado se limitaron a indicar que la suma de RD$5.000.000 fijada por el tribunal de primer grado era acorde a los daños retenidos, sin exponer mayor razonamiento al respecto que justifique dicho monto, y que permita a esta sala evaluar con más justeza la reparacion del daño causado, en ese sentido se colige

6 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

que el fallo impugnado adolece de falta de motivos en cuanto al monto de la indemnización, por lo que dicho aspecto también debe ser casado.

29) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la ejecución de la póliza y la indemnización la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00512, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.